



Ubicación 19969 – 10
Condenado GUILLERMO GARNICA VELOSA
C.C # 1023882174

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 19969
Condenado GUILLERMO GARNICA VELOSA
C.C # 1023882174

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-015-2016-03759-00 NI 19969
Condenado	GUILLERMO GARNICA VELOSA C.C. No. 1023882174
Delito	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	Carrera 1 Bis A No. 48 N-76 Sur Barrio Cerros de Oriente Sector Los Puentes
Domiciliaria	localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266
eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada a favor del penado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 2 de marzo de 2023, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, recibido el 6 de marzo de los corrientes.

ANTECEDENTES

I. La sentencia y actuación relevante

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUILLERMO GARNICA VELOSA** y otros a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria.

Este juzgado mediante proveído del 10 de febrero de 2022, le otorgó al penado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley 599 de 2000.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del 23 al 24 de mayo de 2016, para efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **2 días**.

- Del 8 de septiembre de 2019 a la fecha, completando en privación física de la libertad, un total de **43 meses y 2 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en un periodo de **7 meses y 21 días** en los siguientes proveídos.

- 11 de agosto de 2020, 16 días.
- 3 de junio de 2021, 4 meses y 9,5 días.
- 23 de noviembre de 2021, 2 meses y 0,5 días.



- 1 de noviembre de 2022, 25 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **50 meses y 25 días** como tiempo purgado de la condena.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **GUILLERMO GARNICA VELOSA** cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el caso de **GUILLERMO GARNICA VELOSA** respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 64 meses, equivalente en su caso a **38 meses y 12 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **50 meses y 25 días**.



En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA** durante el tiempo de reclusión, se advierte que dicha exigencia no se satisface en el caso que nos ocupa.

Al respecto se debe señalar que si bien el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, expidió la Resolución No. 381 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual se otorga resolución favorable al interno **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, para su libertad condicional, se advierte conforme a la información suministrada por el centro carcelario que el sentenciado "SI HA TRANSGREDIDO algunos de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio"; y por tanto, no se puede sostener a cabalidad que el penado haya observado un buen comportamiento durante todo su tratamiento penitenciario, en razón a que le figuran varias transgresiones a los compromisos que implica el sustituto concedido.

Al respecto, además de la documentación de libertad condicional aportada por el centro carcelario, se allegó el oficio No. 2022IE0242695 del 16 de noviembre de 2022, procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, que da cuenta de las transgresiones registradas por el penado los días 1, 8 y 15 de noviembre de 2022, los cuales dan cuenta que el sentenciado abandona constantemente su lugar de domicilio, al parecer sin justificación, y sin autorización previa del centro carcelario o de este juzgado.

Cabe señalar, que revisada la actuación no se observa que con posterioridad a las transgresiones reportadas, el señor **GARNICA VELOSA** haya informado a este juzgado o al centro carcelario de alguna novedad que le impidiera cumplir a cabalidad sus compromisos.

Así las cosas, no se puede hablar de un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, ni de plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad los compromisos que adquirió con la judicatura, queda en entredicho su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, por lo que no se considera cumplido este requisito.

Entonces, a la conclusión a la que llega el despacho, como se dijo en el párrafo anterior, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que el comportamiento del penado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, no ha sido óptimo durante el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, el despacho por el momento no considera cumplida la segunda exigencia prevista en el artículo en cita, y por tanto se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

IV. Otras determinaciones

I. Mediante oficio No. 2022IE0242695 del 16 de noviembre de 2022, el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, remite los reportes de las novedades y transgresiones registradas los días 1, 8 y 15 de noviembre de 2022 por parte del penado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, con salida de la zona de inclusión y descarga del dispositivo electrónico conforme informe adjunto.

Se añade en el informe que "se llamó a los números registrados en el sistema 3133495756 y NO se logró comunicación con la P.P.L, se desconoce los motivos de las

*Fecha 26/04/2023
Guillermo Garnica Velosa
CC 1012083201 D9
Recabi copia*



transgresiones. Se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación que, que permita salir a la P.P.L de su lugar de domicilio a lugares no autorizados."

A su vez, se allegó el oficio No. 2022EE0182229 del 18 de octubre de 2022, procedente del Centro de Reclusión Penitenciaria y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, en el cual se informa que el 5 de octubre de 2022, se practicó visita al lugar de residencia del sentenciado **GARNICA VELOSA**, quien no fue encontrado.

En consecuencia ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado al momento de la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado por este juzgado, mediante providencia del 10 de febrero de 2022, presuntamente sin justificación, específicamente las de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin permiso; se dispone que, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se corra el traslado contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la viabilidad de revocar el referido sustituto, para que el sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA** presente las explicaciones que considere pertinente respecto de dichos incumplimientos.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió los incumplimientos, las fechas de los mismos (5 de octubre y 1, 8 y 15 de noviembre de 2022), y adjuntar copias de los referidos informes.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el beneficio concedido, ante el incumplimiento presuntamente injustificado de sus obligaciones.

Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado.

II. Con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentra el penado **GUILLERMO GARNICA VELOSA** y si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que, **un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** lo visite en su domicilio y lugar de reclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional solicitada a favor del sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha

Notifiqué con Escrito No. 5

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

5/05/23

La anterior Providencia

La Secretaría

Bogotá D.C., 02 de Mayo del 2023

Señores:

**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
E.S.H.D**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN
ANTE EL JUZGADO FALLADOR CONTRA EL FALLO DE FECHA 10 DE ABRIL
DEL 2023, RECIBIDO EN MI LUGAR DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA EL DIA 26
DE ABRIL DEL 2023 DONDE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN ANTE EL JUZGADO FALLADOR, contra el fallo del **10 de Abril del 2023**, que me negó la LIBERTAD CONDICIONAL, después de la exposición que hago a continuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante proveído del 27 de Mayo del 2019, me condeno por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de 64 MESES de Prisión y a la accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena privativa de la libertad.

2. Mediante proveído del 10 de Febrero del 2022, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de vigilar mi pena, me concedió el sustituto de la ejecución privativa de la libertad en mi lugar de residencia, conforme a lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

10/02/22	Concede Prisión domiciliaria	GARNICA VELOSA - GUILLERMO : ***conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso.***baja proceso***
----------	------------------------------	---

3. A la fecha cuento con los requisitos objetivos contenidos en la normatividad penal vigente para efectos de la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, que trata el artículo 64 del C.P.
4. NO REGISTRO ANTECEDENTES PENALES.
5. Demuestro ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, por encontrarme en Prisión Domiciliaria donde he recibido visitas domiciliarias por parte de los funcionarios del Complejo Carcelario Picota – COMEB, Cervi - INPEC y por la Asistente Social y Notificadores del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución.
6. El delito por el que fui condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, pero traigo a colación y solicito que se tenga en cuenta el Parágrafo 1 del Artículo 68A del Código Penal, que dice:

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

7. La Coordinación de Investigaciones Internas del E.P.C. Picota – COMEB de Bogotá no reporta que fui sancionado, por lo tanto, no se adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el Artículo 121 del Ley 65 del 1993.
8. Durante toda mi prisión intramural he venido desarrollando actividades válidas para la redención de pena.
9. No registro en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión.
10. Durante todo el tiempo que estuve en reclusión intramural mi conducta siempre ha sido calificada entre Buena y Ejemplar.
11. El 17 de Marzo del 2023, el Área de Jurídica de COMEB, remitió mediante correo electrónico a su despacho con la Documentación Idónea para mi LIBERTAD CONDICIONAL
 - Cartilla Biográfica
 - Resolución Favorable
 - Certificado de Calificación de CONDUCTA

17/03/23	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	GARNICA VELOSA - GUILLERMO : INGRESA CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ALLEGA DOCUMENTACION PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL *CCTC-CSA* //AL SERVIDOR//
----------	--	--

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado Ponente**

**SP1207-2017
Radicado 45900
Aprobado Acta No. 25**

Bogotá, D.C., uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA contra la sentencia de enero 28 de 2015 del Tribunal Superior de Tunja, mediante la cual confirmó el fallo de julio 2 de 2014 dictado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la citada ciudad, que lo condenó como coautor de los delitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

En el mes de septiembre de 2011 fue desmantelada una red de micro tráfico de estupefacientes que operaba en la ciudad de Tunja, integrada entre otros, por María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas, la cual comercializaba el producto a domicilio en los barrios San Antonio, Patriotas, el Parque, el Bosque y en el sector carrilera del tren que atraviesa la avenida oriental diagonal al terminal de transportes de la localidad, previa concertación telefónica con el comprador.

La sustancia estupefaciente, cannabis, era traída por el cabecilla de la organización desde la ciudad de Bogotá en servicios de transporte público, al tiempo que era cultivada y almacenada en la residencia de CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, ubicada en el barrio Surinama de la mencionada ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 15 y 16 de septiembre de 2011, se evacuaron las audiencias de legalización de allanamiento y registro, captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Tunja, en contra de Marta Cecilia Diagrama,

María de Jesús Ávila Salas, y CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA¹, a quienes la Fiscalía les atribuyó, a las dos primeras, los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las modalidades de almacenamiento, venta y distribución, y al último, los de conservación o financiación de plantaciones en la modalidad de cultivo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con los artículos 340 inciso 2, 376 inciso 3 y 375 inciso 2 del Código Penal.

El 16 de septiembre de 2011, similares diligencias se realizaron en contra de Jhon Alejandro Villamil Vargas, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Chiquiza, por los ilícitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. El 13 de enero de 2012, la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, presentó escrito de acusación en contra de los prenombrados², el cual se materializó en audiencia del 17 de febrero de ese año, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, por las conductas punibles imputadas, con la modificación que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lo era de acuerdo con la descripción típica consagrada en el artículo 376, inciso 2.

3. El Juzgado de Conocimiento, por sentencia del 2 de julio de 2014, absolvió a Martha Cecilia Diagama de los cargos imputados, condenó a María de Jesús Ávila Salas y Jhon Alejandro Villamil Vargas a la pena principal de 9 años y 8 meses de prisión y multa de 2720 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y condenó a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA como coautor responsable de los ilícitos de conservación y financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 8 años y 1 mes de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiéndoles a todos la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la sanción privativa de la libertad. Igualmente les denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. Apelada tal determinación por los defensores de Ávila Salas y PÉREZ VERGARA, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, en providencia del 28 de enero de 2015 le impartió confirmación.

5. Presentado recurso extraordinario de casación por la defensa, en auto del 29 de junio del año en curso, la Sala admitió el cuarto cargo principal del libelo.

1 Entre otras personas.

2 y otros.

LA DEMANDA

Con fundamento en la causal 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, la defensa censuró la sentencia de segundo grado, por falta de aplicación de los artículos 38G y 64 y aplicación indebida del artículo 68 A, del Código Penal.

Explicó que el artículo 38G, en su aparte final enlista los punibles por los cuales no procede la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia y dentro de las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, excluyó las contempladas en el artículo 375 e inciso 2 del artículo 376 del estatuto sustancial.

A su turno el artículo 68A, que prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales por razón de algunos ilícitos, en su parágrafo 1 dispone que no aplicará en lo atinente a los artículos 64 y 38G del mismo cuerpo normativo.

Razón por la cual, anunciado el fallo, en uso de las facultades del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitó se otorgara el subrogado de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, al considerar que se cumplían sus condiciones al haber el procesado superado el 50% de la pena probable de condena; solicitud que, sin mayores argumentos, no fue atendida en las instancias lo cual configura una vía de hecho.

En razón de lo anterior, indicó que se debía desacatar los precedentes emitidos en los radicados 43320 y 43342, que desconocen el tenor literal de la norma y resultan contrarios al ordenamiento jurídico, para conceder a su defendido la prisión domiciliaria solicitada en su momento.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN ORAL

1. La defensa, al tiempo que ratificó el cargo y pretensión expuesta en su demanda, reprobó la omisión de los juzgadores de primer y segundo grado en dar respuesta a la petición de prisión domiciliaria invocada al amparo del artículo 38G del Código Penal.

Adicionalmente, cuestionó la no admisión del cargo primero de la demanda referido a la prescripción de la acción penal, fenómeno que reclama se presentó en curso del trámite de apelación, razón por la cual no tuvo oportunidad de solicitar su declaratoria ante el Juez colegiado.

2. El Fiscal Tercero Delegado, solicitó se case parcialmente la sentencia al advertir procedente el cargo propuesto por el demandante, en tanto, en las

sentencias atacadas no se atendió la propuesta del defensor tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del estatuto sustancial, cuanto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 68A resultaba viable su análisis.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

El defensor censuró la inadmisión del cargo primero de su demanda al considerar que en curso del trámite de la apelación prescribió la acción penal por el delito descrito en el artículo 375 del Código Penal, según los parámetros punitivos fijados en la acusación, planteamiento que al ser ajeno a la temática para la cual fue convocada la audiencia de sustentación oral no merece pronunciamiento de fondo al ser un tema superado en auto del 29 de junio de 2016 donde se expuso las razones por las cuales no estaba prescrita la acción y frente al cual el libelista en su oportunidad no agotó el mecanismo de insistencia establecido en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004,

Del recurso propuesto.

1. El recurrente en su demanda reprochó la negativa de los sentenciadores a conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, postulación que amplió a la omisión de aquéllos de dar respuesta a los argumentos planteados en audiencia de individualización de pena, al sustentar el cargo admitido.

2. Al respecto, en sentencia del 2 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja de manera genérica pero en respuesta a la solicitud elevada por la defensa, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria *“por prohibición expresa del Art. 68 A el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 32, norma en la cual se señala que no se concederá este beneficio cuando la persona sea condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y afines...”*³, conclusión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja al resolver la apelación impetrada por la defensa y que en lo sustancial, hizo referencia a la inaplicación de la excepción del artículo 68 A del Código Penal⁴, en los siguientes términos:

3 Página 125 de la providencia, folio 63 Cuaderno No. 13

4 Folio 211 Cuaderno No. 13

“Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o redosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos defensores pero sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia”⁵

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en la audiencia de sustentación oral, no se aprecia que los jueces singular y colegiado omitieran decidir la súplica del representante judicial ya que el punto fue despachado desfavorablemente en aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que incluso permitió la admisión del cargo propuesto, puesto que si lo reprobado era la no motivación de la sentencia, tal yerro debió incoarse a la luz de la causal segunda de casación y no la primera, como se hizo. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los falladores cometieron el error inicialmente sugerido.

3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada⁶, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

5 Página 43 de la providencia, folio 331 Cuaderno No. 13

6 Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Tales conductas son:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

4. Advertido lo anterior, aparece que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, fue condenado a la pena principal de 97 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como coautor de los delitos de *conservación y financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descritos en los artículos 375, inciso 2, y 376, inciso 2, del Código Penal*, conductas que no fueron excluidas por el artículo 38G, es decir, por las mismas procedía el estudio de factibilidad de la prisión domiciliaria incoado bajo tal norma, la cual se dejó de aplicar.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

4.1. Acorde con los requisitos enlistados en el artículo 38G, se tiene que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, quien fue sentenciado a 8 años y 1 mes de prisión, a la fecha ha estado privado de su libertad por tiempo superior a 4 años y 6 meses toda vez que su aprehensión se produjo el 14 de septiembre de 2011, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado su arraigo familiar en la calle 27 No. 17-62 de Paipa7, vivienda de propiedad de su progenitora, y que para el momento de su aprehensión, en razón de sus estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos residía en la carrera 11 No. 2B-27 del Barrio Surinama de Tunja, información que encuentra respaldo en el informe de policía SIJIN, del 14 de septiembre de 20118.

Ante tal panorama, el fallo de segunda instancia será casado parcialmente, en el sentido de conceder al procesado la prisión domiciliaria. Para acceder a la medida sustitutiva, debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a 1 salario mínimo

7 Folio 21 cuaderno No. 2.

8 Elemento material No. 12, carpeta No. 6

legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, la misma sólo se hará efectiva en el evento que deba ser revocado el beneficio de la libertad condicional de la pena que aparece fue concedido al penado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en providencia del 7 de abril de 2015.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de conceder a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA la prisión domiciliaria, en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.

2.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

Código Penal

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Lo que quiere decir que el delito por el que fui condenado TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES está enlistado en el Art. 68A del Código

Penal pero los excluye el parágrafo 1 del Artículo en mención.

RAZONES:

Traigo a colación lo expresado por su Señoría en el Auto de fecha 10 de Abril del 2023, donde me negó la Libertad Condicional por no satisfacer uno de los requisitos exigidos en la norma, más exactamente el Art. 64 del Código Penal.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **GUILLERMO GARNICA VELOSA** durante el tiempo de reclusión, se advierte que dicha exigencia no se satisface en el caso que nos ocupa.

Al respecto se debe señalar que si bien el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, expidió la Resolución No. 381 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual se otorga resolución favorable al interno **GUILLERMO GARNICA VELOSA**, para su libertad condicional, se advierte conforme a la información suministrada por el centro carcelario que el sentenciado "SI HA TRANSGREDIDO algunos de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio"; y por tanto, no se puede sostener a cabalidad que el penado haya observado un buen comportamiento durante todo su tratamiento penitenciario, en razón a que le figuran varias transgresiones a los compromisos que implica el sustituto concedido.

Al respecto, además de la documentación de libertad condicional aportada por el centro carcelario, se allegó el oficio No. 2022IE0242595 del 16 de noviembre de 2022, procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, que da cuenta de las transgresiones registradas por el penado los días 1, 8 y 15 de noviembre de 2022, los cuales dan cuenta que el sentenciado abandona constantemente su lugar de domicilio, al parecer sin justificación, y sin autorización previa del centro carcelario o de este juzgado.

Cabe señalar, que revisada la actuación no se observa que con posterioridad a las transgresiones reportadas, el señor **GARNICA VELOSA** haya informado a este juzgado o al centro carcelario de alguna novedad que le impidiera cumplir a cabalidad sus compromisos.

Así las cosas, no se puede hablar de un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, ni de plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad los compromisos que adquirió con la judicatura, queda en entredicho su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, por lo que no se considera cumplido este requisito.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente a este Despacho que antes de hacer el estudio de la reposición se dé trámite al traslado del Art. 477 por los informes de los Oficios N° 2022IE0242695 del 16 de noviembre del 2022 y oficio N° 2022EE0182229 del 18 de octubre del 2022 emanados por el Cervi – INPEC, donde se demuestra con documentación medica que no he transgredido ninguno de los compromisos adquiridos en el momento de ser agraciado con el sustituto de la prisión domiciliaria si no que han sido casos fortuitos de urgencia médica como lo demuestran cada uno de los soportes allegados, es decir, que mi comportamiento y mi tratamiento domiciliario se cumple a cabalidad con lo normado.

Por esta razón, solicito a su Señoría revocar el Auto de fecha 10 de Abril del 2023 donde me niega la Libertad Condicional y en su lugar concederme la libertad condicional que trata el Art. 64 del Código Penal por haber demostrado que cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

Gracias por la atención prestada,

Cordialmente,


GUILLERMO GARNICA VELOSA

C.C. 1.023.882.174

Telf.: 310 7631317

Correo: velosaguillermo620@gmail.com

Dirección: Carrera 1A Bis Nro. 48N – 76 Sur. BOGOTÁ D.C.



Guillermo Velosa <velosaguillermo620@gmail.com>

DESCORRO TRASLADO ART. 477 C.P.P. OFICIO N° 2022IE0242695 DEL 16 / 11 / 2022 Y OFICIO N° 2022EE0182229 DEL 18 / 10 / 2022 DEL AUTO 10 / 04 / 2023

1 mensaje

Guillermo Velosa <velosaguillermo620@gmail.com>
Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2023, 09:00

BOGOTÁ D.C. 02 de Mayo del 2023

**SEÑORES:
JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D.****REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DEL 2015****RADICADO: 11001 – 60 – 00 – 015 – 2016 – 03759 – 00****ASUNTO: DESCORRO TRASLADO ART. 477 C.P.P.
OFICIO N° 2022IE0242695 DEL 16 / 11 / 2022 Y OFICIO N° 2022EE0182229 DEL
18 / 10 / 2022 DEL AUTO 10 / 04 / 2023****GUILLERMO GARNICA VELOSA
C.C. 1.023.882.174
Telf.: 310 7631317
Correo: velosaguillermo620@gmail.com
Dirección: Carrera 1A Bis Nro. 48N – 76 Sur. BOGOTÁ D.C.**

 **477 GUILLERMO GARNICA VELOSA 02-05-23.pdf**
4110K



Guillermo Velosa <velosaguillermo620@gmail.com>

Respuesta automática: DESCORRO TRASLADO ART. 477 C.P.P. OFICIO N° 2022IE0242695 DEL 16 / 11 / 2022 Y OFICIO N° 2022EE0182229 DEL 18 / 10 / 2022 DEL AUTO 10 / 04 /2023

1 mensaje

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Guillermo Velosa <velosaguillermo620@gmail.com>

2 de mayo de
2023, 09:01

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será remitida al Juzgado de Ejecución de esta especialidad competente para tramitarla, solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

SE INFORMA QUE PARA VINCULACIÓN EN ACCIONES DE HABEAS CORPUS DURANTE **DIAS NO HÁBILES**, ÚNICAMENTE SE RECEPCIONARAN EN EL CORREO coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-kIPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.